



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO HIPOTECARIO.

RADICADO: No. 08001-31-03-010-2007-00156-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde a este despacho decidir acerca del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA.

2. ANTECEDENTES

2.1. SUPUESTOS FÁCTICOS:

En el libelo incoatorio la parte demandante presentó como supuestos fácticos, los siguientes:

1. Mediante el pagaré No. 05702026300057531, los señores BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA, se constituyeron como deudores del Banco demandante por la cantidad de 3105370631 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, equivalentes a la fecha del desembolso del crédito a \$44.767.147 Moneda Legal Colombiana; que igualmente se comprometieron a cancelar dicho valor en 215 cuotas mensuales sucesivas incondicionalmente hasta la cancelación total de la obligación, más los cargos que resultaren por concepto de intereses, seguros y demás costos; siendo la primera cuota pagadera el día 30 de julio 2004 y así sucesivamente sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda que resultare a favor de BANCO DAVIVIENDA.
2. Como garantía de la obligación adquirida, la parte demandada constituyó Hipoteca abierta de primer grado a favor de BANCO DAVIVIENDA, según consta en la escritura pública de 2314 de 03 de mayo del 2002 de la Notaria Única de Soledad se registrada al folio de matrícula inmobiliaria N°040-59270.
3. Los demandados contaban con 169 días de mora, contados a partir del 5/11/2006, que a la fecha eso equivale a saldo en mora por la cantidad de \$58,474,618 Moneda Legal Colombiana equivalentes a la fecha de la presentación de esta acción a 352.935.8227 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, que es el valor que se esta cobrando.
4. La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas en el pagare desde el 5/11/2006, razón por la cual la corporación, en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, acelera el plazo de la obligación con la presentación de la demanda judicial.

5. De acuerdo a los folios de matrícula inmobiliaria, los demandados son los actuales propietarios del inmueble hipotecado al BANCO DAVIVIENDA. Que el gravamen Hipotecario se encuentra vigente.

3. PRETENSIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, pretende que:

Se libre mandamiento ejecutivo en favor del BANCO DAVIVIENDA y en contra de BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA, por lo siguientes conceptos:

Por el Capital Insoluto, con relación al pagaré No 05702026300057531 el equivalente en pesos de 310153710631 DIEZ MILESIMAS DE UVR, equivalentes a \$\$44.767.147 Moneda Legal Colombiana a la fecha de presentación de la demanda.

Los intereses de mora, a la tasa máximo legal vigente permitida desde que se hizo exigible la obligación, o sea, sobre las cuotas en mora hasta la fecha de presentación de la demanda y desde dicha fecha intereses de mora sobre la totalidad del capital hasta su pago total.

Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria N°040-59270.

La adjudicación del inmueble hipotecado en favor de Banco Davivienda hasta la concurrencia de su valor y como abono a los gastos intereses y capital en caso de quedar la primera y segunda licitación.

Ordenar que con el producto de la venta decretada, se pague en primer término a BANCO DAVIVIENDA como acreedor hipotecario de mejor derecho, las cantidades relacionadas en el numeral primero de las pretensiones de este libelo, al igual que los gastos y costas del proceso.

Que en su oportunidad se condene a los demandados BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA a pagar las costas del proceso y agencias en Derecho.

4. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda le correspondió su conocimiento al JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, quien, por medio de auto de fecha julio 23 de 2007, ordenó a los demandados BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA, a pagar en el término de cinco días a favor del Banco Davivienda, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L (\$44767147), más los intereses moratorios liquidados a la tasa legal vigente desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verificara el pago, costas y agencias en derecho. (Folios 61 PDFCuaderno 01 Principal01).

En auto de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro preventivo del inmueble hipotecado : UN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 33 No. 22 -27. Matrícula inmobiliaria No. 040-59270 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En auto del 30 de abril de 2012, se ordenó la venta en pública subasta del inmueble hipotecado y relacionado por sus medidas y linderos en el certificado de tradición aportado por el actor con la demanda, para que con su producto se pague a su poderdante el crédito, intereses, gastos y costas, el avalúo del inmueble. (Folios 110-111 PDFCuardeno 01 Principal01).

La apoderada de la señora BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir del mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2003. (Folio 15 PDF02Nulidad).

La demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, por medio de su apoderada, presentó recurso de reposición en contra del mandamiento de pago alegando prescripción, (Folios 123-125 PDF 01CuardenoPrincipal01).

En proveído del 19 de febrero de 2014, se declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada.

Por otro lado, la demandada, propuso excepciones de mérito que denominó: (Folios 144-146 PDF 01CuardenoPrincipal01).

1. ABUSO DEL DERECHO AL CAMBIAR LAS CONDICIONES DEL CREDITO NOVANDO LA OBLIGACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE DEL DEUDOR:

“La entidad Banco Davivienda S.A. le aprobó al demandado un crédito por la suma de \$ 35.700.000. ml., el día 14 de Marzo de 2002 y para ello se suscribió un pagaré y se entregó en garantía un inmueble de su propiedad lo cual quedó plasmado en la Escritura Pública No. 2.314 de Mayo 3 de 2002 de la Notaría Única del Circulo de Soledad, actualmente Notaria Primera de Soledad. Teniendo en cuenta que el crédito referenciado se aprobó inicialmente en PESOS y por el valor arriba indicado a un Plazo de 240, de acuerdo a la Carta de Aprobación del Crédito, sin embargo se observa que el pagaré que sirve como base del recaudo para esta obligación se suscribe en unidad de valor constante UVR con una tasa de interés del 13.90% por la suma de 310.537.0631 unidades de valor real las cuales a la fecha de la firma de ese documento representaban un valor equivalente a la cantidad de \$ 44.767.147.00., para cancelar en un Plazo de 215 meses en cuotas mensuales en UVR, lo cual significa que si existió novación, pues se cambió una obligación por otra, constituyéndose en un modo de extinción de las obligaciones de conformidad al Artículo 1.625 consistente en la sustitución de una por otra de ellas, en virtud de la cual la primitiva queda extinguida. Se debe entender que siempre que hay una novación se está ante una reestructuración, sin embargo al hablar de reestructuración de una obligación no necesariamente se debe entender novado el crédito y en el caso que nos ocupa se cambiaron todas las condiciones del crédito cuando se suponía que estábamos frente a la reestructuración del mismo por ello es importante resaltar que la entidad demandante al momento de suscribir el nuevo pagaré no debió cambiar las condiciones de la anterior incluyendo en el nuevo pagaré los valores adeudados por los demandados por conceptos de intereses legales moratorios, cuota de seguros etc., bajo un solo valor como es el hecho incorporado el título. Si observamos el pagaré que sirve de base del recaudo se encuentra incluida, no solo el valor del capital de la obligación inicial, sino el saldo de todo lo adeudado, ínsito incluyendo en ello seguros, interés moratorios intereses corrientes, saldo en mora, lo cual arrojó un valor de \$ 44.767.147, valor sobre el cual se pretende cobrar interés moratorios.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NEGACIÓN DE HABER RECIBIDO LA SUMA-COBRADA--FALTA-DEL-PAGARÉ INCIALMENTE SUSCRITO POR EL DEMANDADO:

“Mi mandante manifiesta que nunca recibió la suma de \$ 44.767.147.00., equivalentes en 319.537.0631 unidades de valor real, UVR, valor que según la entidad bancaria se destinaria para adquisición de vivienda. De acuerdo a la Carta de Aprobación del Crédito fechada 14 de Marzo de 2002 la cual se encuentra dentro de la escritura de hipoteca que se allegó como base del recaudo junto al pagaré, en ella se estableció que el crédito se suscribía por la suma de treinta y cinco millones setecientos mil pesos moneda legal \$ 35;700.000.00., prestado para adquisición de vivienda tal como se puede corroborar en la carta referida la cual en ninguna parte ha establecido que se pudiera suscribir en UVR. Cabe anotar que el Pagaré No. 05702026300057531 fechado Junio -30 de-2004 .que se-prestan para demandar cambia totalmente las condiciones del crédito inicial, suscribiéndose con él una nueva carta de aprobación del crédito de fecha Junio 30 de 2004, con lo cual se deja claro que fue un cambio total de la obligación primigenia, lo cual reviste de nulidad la actuación bancaria, debiéndose ordenar a la ejecutante que presente el título inicialmente suscrito por mi mandante en el año 2002. Debemos aclarar que el pagaré que aporta la entidad demandante especifica que es un pagaré de crédito hipotecario individual para adquisición de vivienda, lo cual no es cierto por cuanto mi mandante no adquirió su vivienda por el valor que se enuncia en el pagaré No. 05702026300057531.”

3. REGULACIÓN DE INTERESES Y PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES:

“Esta excepción la formulo en desarrollo del Artículo 492 del Código de Procedimiento Civil y para ello expongo: clara mediante los respectivos cuadros en los cuales se pueda detectar mes a mes el cobro de los intereses en exceso y el comparativo con la tasa pactada y la cobrada por la acreedora. 3.- Que sumas de dineros por cuenta de dicho crédito canceló la demandada a la entidad acreedora. 4. Si en la forma en que se produjeron las aplicaciones de los pagos, existió cobro de intereses sobre intereses y en tal caso a cuanto asciende lo excesivamente cobrado. El experto precisará si existe cobro de dinero en exceso por concepto de capital como de igual manera si existe cobro de dinero en exceso por concepto de intereses. Por todo lo anterior deberá liquidar el perito en PESOS y no en UVR teniendo en cuenta que la carta de aprobación del crédito fue en UVR. En el evento que se demuestre que la deuda fue pactada en UVR que se liquide en UVR.”

La apoderada demandante recorrió el traslado de las excepciones pronunciándose frente a cada una de ellas. Folios 148-151 PDF 01CuardenoPrincipal01). Sosteniendo frente a la primera excepción: *“En el presente caso la partes demandante y demandada celebraron contrato de mutuo No 05702026300057531; en el año 2002, y en el año 2004 la parte demandada por su propia voluntad y consideración, solicito la reestructuración del crédito, al Banco Davivienda, debido a sus continuos incumplimientos en el pago de la obligación, por lo que entraron a renegociar la obligación adquirida dándose nuevas condiciones pero sin cambios sustanciales dentro del mismo, las garantías del crédito o de la obligación al solicitar la reestructuración los demandados sabían que entraban a una etapa de renegociación del crédito la cual en su debido momento pudieron aceptar o rechazar, pero es evidente que con la firma en el pagare que motiva la presente acción lo hicieron de forma AUTONOMA, VOLUNTARIA Y CON SU PLENO CONSENTIMIENTO; por lo que con su firma en el pagare queda plasmada que ellos tenían en claro la nuevas condiciones que el Banco Davivienda, tenía para hacer efectiva la obligación, es por esto que ahora después de solicitar, renegociar, plantear y firmar el pagare diga que ellos no conocían estas condiciones y que por lo tanto mi representada, le cambio las condiciones del crédito por una "nueva obligación"; sin su conocimiento. Por lo que ruego señor Juez no tener en cuenta dicha excepción, porque con la prueba solicitada en el presente escrito ratifico lo aquí mencionado.”* Con respecto de la segunda excepción indicó que: *“...mi representada no desconoce que hubo un pagare primario con el cual se celebró la presente obligación. Pero como entre las partes hubo una renegociación, generando una reestructuración un nuevo papel con la misma obligación pero con otras condiciones a las inicialmente pactadas, por lo que el Banco Davivienda procedió a ser exigible la obligación aquí debida con el pagare estructurado.”* Finalmente, adujo con relación a la tercera excepción propuesta que: *“Es de señalar que existe una relación de causalidad que demuestra que el*

demandado debe los valores demandados, en la medida que se aporta documento en tal sentido. Al parecer desconoce que el documento base de la ejecución es un título valor pagare con el lleno de los requisitos de ley, el cual constituye plena prueba de la existencia de la obligación. Corresponde al demandado probar que los valores que se pretende cobrar no corresponden a la realidad."

El demandado BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA, no presentó medios exceptivos.

El 23 de septiembre de 2014, el presente proceso fue enviado al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA. (Folio 154 PDF 01CuardenoPrincipal01).

El 27 de octubre de 2014, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, decretó pruebas.

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, avocó el conocimiento del presente proceso el 10 de abril de 2015 (Folio 182 PDF 01CuardenoPrincipal01).

Por medio de auto del 14 de mayo de 2015, se dispuso ampliar el período probatorio por el término de 20 días, se requal periquirió al perito designado para que se posesionara en el cargo y a la parte demandante para que allegara copia del movimiento histórico de la obligación que se cobra, certificación a que cuenta fue abonada la suma de \$44767147 por concepto del crédito que se ejecuta. (Folios 191 y 192 PDF 01CuardenoPrincipal01).

Tanto parte demandante como parte demanda alegó de conclusión. (Folios 198 al 202 PDF 01CuardenoPrincipal01). Por lo que fue fijado en lista el 4 de noviembre de 2015 para entrar al despacho y proferir sentencia.

Finalmente, en atención a la redistribución de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, le correspondió su conocimiento a este despacho, que en auto de fecha 19 de septiembre de 2017, avocó su conocimiento y ordenó incluirlo en lista según el Art. 124 del C. P. C. (Folio 213 PDF 01CuardenoPrincipal01).

5. PRUEBAS

- Documentales aportadas con la demanda:
 1. Escritura Pública número 2.314 del 3 de mayo de 2002, de la Notaria Unica de Soledad hoy Notaria Primera. (Folios 4-31 PDF 01CuardenoPrincipal01), con constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo.
 2. Constancia de inscripción de la compraventa e hipoteca. (Folio 32 PDF 01CuardenoPrincipal01).
 3. Certificado de libertad y tradición de matrícula inmobiliaria No. 040-59270. (Folio 33-38 PDF 01CuardenoPrincipal01).
 4. Pagaré N° 05702026300057531 y carta de autorización para diligenciar el crédito. (Folio 39-44 PDF 01CuardenoPrincipal01).
 5. Certificado de Existencia y Representación de la parte actora, expedido por la Cámara de Comercio. (Folio 45-54 PDF 01CuardenoPrincipal01).
 6. Solicitud de Crédito N° 05702026300057531 (Folio 09- 12 PDF 01CuardenoPrincipal01).
- Pruebas recaudadas en el proceso:

1. Histórico de pagos. (Folio 186-189 PDF 01CuardenoPrincipal01).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- Parte Demandante:

La apoderada judicial de la parte demandante, describió el traslado para presentar sus alegatos, el 19 de octubre de 2015, arguyendo que el pagare No 05702026300057530, fue suscrito entre las partes, donde parecen sus firmas, huellas dentro del pagaré y la hipoteca abierta. Que la parte demandada aduce que hubo una novación sin consentimiento del deudor: afirmación que es completamente falsa y que no se enmarca dentro de este proceso debido que los aquí demandados saben y son completamente conocedores que lo que se realizó en el crédito y por su voluntad fue la reestructuración del crédito, al Banco Davivienda, debido a sus continuos incumplimientos en el pago de la obligación, por lo que entraron a renegociar la obligación adquirida dándose nuevas condiciones pero sin cambios sustanciales dentro del mismo. Por otra parte y con relación a la excepción planteada de regulación y pérdida de intereses, los demandados señalan un exceso en intereses cobrados es menester mencionar; que la tasa de intereses que se pactan en una obligación o contrato de mutuo, no son colocadas por el acreedor de forma arbitraria sino por el contrario son fijadas por Banco de la Republica. Existe una relación de causalidad que demuestra que el demandado debe los valores solicitados en la demanda, en la medida que se aporta documento en tal sentido. Que el documento base de la ejecución es un título valor que se diligenció entre las partes con los requisitos de ley, el cual constituye plena prueba de la existencia de la obligación. (Folios 200- 202 PDF 01CuardenoPrincipal01).

- Parte Demandada:

La apoderada judicial de la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, señaló que la carta de autorización para diligenciar el pagaré en blanco está compuesto de tres folios, las cuales no corresponden uno con otros aclarando que en la hoja número 3 se sintetiza que con sus firmas declaran que conocen la totalidad del pagaré y los reglamentos que rigen el crédito, los cuales aceptan sin reserva alguna, confiando los deudores en que la acreedora diligenciaría el título conforme a lo pactado. Sin embargo en el folio principal de la carta de autorización encontramos que la misma se tituló como crédito hipotecario individual para adquisición de vivienda título que no corresponde a esta obligación, toda vez que el crédito inicial fue para compra de vivienda por la suma de \$ 35.700.000.00 y no el valor por el cual se llenó el nuevo pagaré, el cual según la apoderada de la demandante era un reestructuración y si fue así no debió titularse la carta referida y el pagaré como "crédito hipotecario individual para adquisición de vivienda", pues se cambió totalmente el sentido de la reestructuración por un crédito nuevo. Que su mandante no acepta y no han recibido la suma de \$44.767.147 al suscribir un segundo pagaré y mucho menos que ese valor se recibió con destino para adquirir vivienda, hecho que hace inexistente la obligación.

7. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo, con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Se dan los presupuestos jurídicos de una obligación expresa, clara y exigible contenida en el pagare N° 05702026300057531 en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de los señores BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA?

¿Se configuran los presupuestos jurídicos-fácticos de las excepciones ABUSO DEL DERECHO AL CAMBIAR LAS CONDICIONES DEL CREDITO NOVANDO LA OBLIGACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE DEL DEUDOR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NEGACIÓN DE HABER RECIBIDO LA SUMA-COBRADA--FALTA-DEL-PAGARÉ INICIALMENTE SUSCRITO POR EL DEMANDADO; REGULACIÓN DE INTERESES Y PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES, alegadas por la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO?

8. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.1 Fuente formal:

Artículos 619, 627, 709 y 784 del Código de Comercio

Artículos 1687, 1693 y 2432 del Código Civil

Artículo 72 de la Ley 45 de 1990

Artículos 286 del Código de Procedimiento Civil; 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy 167 del CGP) y 492 del Código de Procedimiento Civil hoy 425 del Código General del Proceso.

8.2 Fuente jurisprudencial:

Corte Constitucional C664- 2000.

Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC3112 del 13 de marzo de 2019

Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC5569-2019 del 18 de diciembre de 2019.

9. CONSIDERACIONES.

Para resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en éste proceso se dan los elementos necesarios para proferir sentencia de fondo, como son: la competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma, legitimación por activa y legitimación de causa por pasiva.

La competencia, se estructura teniendo en cuenta la competencia territorial por el domicilio del demandado y por la cuantía de la pretensión, por lo tanto, éste despacho resulta competente para conocer del proceso y en consecuencia para fallarlo.

En cuanto a la capacidad para ser parte, se observa que las partes están compuestas por personas jurídica y naturales, respectivamente, debidamente estructuradas, según se observa en sus certificados de existencia y representación legal, por lo tanto, habilitadas para adquirir derechos y contraer obligaciones y en consecuencia aptas para intervenir en éste juicio, las cuales se encuentran representadas por un profesional en derecho.

No se advierte vicio alguno capaz de invalidar lo actuado, por consiguiente resulta procedente dictar la sentencia que en derecho corresponda para resolver el fondo de esta controversia.

El presente caso, se trata de un proceso ejecutivo, el cual tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, en otras palabras, busca procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleva insita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación; siendo este el trámite mediante el cual se ejercita la acción cambiaria.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene como finalidad establecida por el legislador el servir de instrumento para obtener la satisfacción de las obligaciones que no se han descargado de manera voluntaria.

Pero no toda obligación puede ser satisfecha mediante este instrumento, sino solo aquellas que cumplan con las exigencias establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, que son de dos índoles: Formales y sustanciales.

Las primeras se han definido como: Que la obligación conste por escrito, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra el deudor; por su parte las segundas, hacen referencia a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

En los procesos ejecutivos se debe precisar previamente si el título es idóneo, si el demandado es el legítimo tenedor y si la demanda se ajusta a derecho.

En cuanto al primer requisito, esto es relativo a la idoneidad del título, se tiene que en el artículo 619 del Código de Comercio, define los Títulos Valores como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el Título Valor.

De lo anterior se colige que los principios rectores de los títulos Valores son: la literalidad, la incorporación, la autonomía y la legitimación.

La Incorporación expresa la conexión íntima, indisoluble, entre el derecho y el título. El título físico, el documento material, da a quien lo posee el derecho de invocar lo expresado en él, y solamente a su poseedor. Esta predominancia del título con relación al derecho en el documento, esta situación de subordinación en que se haya el segundo en orden al primero marca la diferencia que separa los Títulos Valores de crédito de los títulos ordinarios.

En cuanto a la legitimación, consiste este principio rector en la posibilidad de que se ejercite el derecho por el tenedor, aún cuando no sea en realidad el titular jurídico del derecho, conforme a las normas del derecho común; equivale por consiguiente en un abandono de cualquier investigación que pudiera realizarse sobre la pertenencia del derecho.

La Literalidad, mide la extensión y la profundidad de los derechos y obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente, y en cuanto lo diga, conforme a unas normas cambiarias.

La Autonomía puede mirarse desde dos ángulos: Como Activa y como Pasiva.

La Autonomía Pasiva, que emerge de las obligaciones propias, independientes, individualizadas de quien firma y nada más, tiene su apoyo en el Art. 627 del Código de Comercio.

Una obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable; es exigible cuando es actual y no está sujeta a plazo o condición, que sea cierta significa entonces que debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

El artículo 625 del Código de Comercio, establece que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación, la norma siguiente prevé que “el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Precisados los anteriores conceptos de los títulos valores, se evidencia que en el caso de marras, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo, un pagaré, el cual se encuentra consagrado, a partir, del artículo 709 del Código de Comercio, y se define como aquel título valor que contiene una promesa incondicional por parte de una persona denominada otorgante, que se asemeja al aceptante de una letra de cambio, a otra llamada beneficiario o portador sobre el pago de una suma determinada de dinero en un determinado plazo de tiempo; este, además de los requisitos generales de todo título, de los cuales en líneas precedentes se abordó, debe contener lo siguiente:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Por otro lado, en el presente proceso, la obligación contraída fue garantizada por una hipoteca en primer grado; La hipoteca no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación, sin que haya desposesión actual del constituyente, y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios. (Corte Constitucional C664- 2000).

El artículo 2432 del Código Civil la define como un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.

Descendiendo al caso *sub examine*, encuentra esta agencia judicial que revisado el pagaré N°05702026300057531, obrante a Folio 39-41 PDF 01CuardenoPrincipal01, puede observarse que en él se encuentra contenida la promesa de pagar en forma incondicional la suma de TRESCIENTAS DIEZ MIL QUINIENTAS TREINTA Y SIETE CON SEISCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (310.537,0631) Unidades de Valor Real, UVR, las cuales a la fecha de firma del documento representan la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$44.767.147) moneda corriente.

El pago debía hacerse al BANCO DAVIVIENDA en un plazo de doscientos quince (215) meses, en cuotas mensuales en UVR, liquidadas en pesos según la cotización de la UVR del día del pago, junto con los cargos que resultaren por concepto de seguros contratados para amparar la obligación y la garantía constituida.

El pago de la primera cuota se el día 30 de julio 2004, y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la obligación y se establece como forma de vencimiento, entre otros, la mora o incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de capital o de los intereses de esta, plazo que la parte actora declaró vencido desde el día 5 de noviembre de 2006.

Dicha obligación cuenta con una garantía real, una hipoteca abierta en primer grado, a favor de BANCO DAVIVIENDA, según consta en la escritura pública de 2314 del 3 de mayo de 2002 de la Notaría Única de Soledad, debidamente registrada en la anotación N°27 del folio de matrícula inmobiliaria N°040-59270. Ver Folio 37 PDF 01CuardenoPrincipal.

Así mismo, puede comprobarse que los títulos valores antes descritos provienen de los señores BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA, en atención a la firma y huella depositada en el documento, la cual no fue tachada de falso, de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil, de manera que se encuentran satisfechos los requisitos para que quien demanda pueda cobrar judicialmente las obligaciones contenidas en los pagarés aportados, de cara a lo contemplado en la legislación, como en efecto ocurrió aquí.

Luego de comprobar la comparecencia de los requisitos de los títulos valores aportados para la prosperidad de las pretensiones planteadas, es necesario entrar a estudiar las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la cual busca controvertir el derecho que, como bien se dijo, le asiste en principio al actor.

De esta forma, la demandada BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, por medio de su apoderada judicial, propuso las excepciones ABUSO DEL DERECHO AL CAMBIAR LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO NOVANDO LA OBLIGACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE DEL DEUDOR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NEGACIÓN DE HABER RECIBIDO LA SUMA COBRADA- FALTA-DEL-PAGARÉ INCIALMENTE SUSCRITO POR EL DEMANDADO; REGULACIÓN DE INTERESES Y PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES.

Por lo cual, cada excepción será objeto de análisis, a saber:

El artículo 784 del Código de Comercio, contempla las excepciones que pueden ser propuestas dentro de la acción cambiaria.

La primera excepción propuesta la denominó ABUSO DEL DERECHO AL CAMBIAR LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO NOVANDO LA OBLIGACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE DEL DEUDOR, la cual se estudiara junto a la denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN dado que sus argumentos están conexos.

El ejercicio de los derechos debe encauzarse con sujeción estricta al designio social para el cual fueron establecidos por el ordenamiento jurídico, en forma tal que no perjudiquen de manera ilegal a otro, porque de ponerse en actividad con un fin ilícito, o para causar daño, se estará frente a un auténtico abuso del derecho, noción respecto de la cual, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia se expresó¹:

“Es que como con elocuencia lo ha manifestado reputada doctrina, a la “concepción implacable, frenética de los derechos individuales, se opone la teoría de la relatividad, que conduce a admitir posibles abusos de los derechos, aun de los más sagrados. En esta teoría, los derechos, productos sociales, como el mismo derecho objetivo, derivan su origen de la comunidad de la cual toman su espíritu y finalidad...; cada uno de ellos tiene su razón de ser, su misión a cumplir; cada uno de ellos se dirige hacia un fin, el cual no puede ser desviado por su titular; ellos están hechos para la sociedad y no la sociedad para ellos; su finalidad está por fuera y por encima de ellos mismos; ellos no son pues absolutos, pero sí relativos...; es abusivo todo acto que, por sus

¹ Casación Civil, sentencia 1998-04690 de 29 de junio de 2007, MP: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

móviles y por su fin, va en contra de la destinación y de la función del derecho ejercido... Cada derecho tiene su espíritu, su fin, su finalidad; quien intente alejarlo de su misión social, comete una culpa..., un abuso del derecho susceptible de comprometer, según el caso su responsabilidad”².

Para resolver el asunto bajo examine, cabe memorar que la figura jurídica que trae a relucir la ejecutado, es la novación, que esta prevista en el artículo 1687 del Código Civil, se define como *“la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”*, y es un modo de extinguir las obligaciones que requiere por un lado la preexistencia de una relación jurídica y por otra la voluntad inequívoca de las partes para dar por terminada la misma y sustituirla por una nueva obligación, efectuándose de tres modos a voces del artículo 1690 ibídem:

- a.) Por cambio en la obligación cuando ella se da entre las mismas partes del contrato inicial;
- b.) Por cambio del sujeto activo, en cuyo caso el acreedor primitivo libera al deudor, quien a su vez queda obligado con un tercero, y;
- c.) Por la sustitución del deudor quién queda libre de la obligación primaria.

Así pues, la novación requiere que las partes actúen con la firme voluntad de extinguir el vínculo primitivo y crear uno nuevo, es decir, que se presente el denominado elemento del *“animus novandi”*, introducido en la legislación colombiana por el artículo 1693 del Código Civil, a cuyo rigor legal se entiende que para que haya novación *“es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”*.

Por tanto, se debe considerar como elemento esencial de la novación la voluntad irrestricta de las partes de extinguir la relación contractual anterior y sustituirla por una nueva.

Ahora bien, frente al concepto de *“reestructuración”* es pertinente traer a colación el numeral 2.2.1.1 del Capítulo Segundo de la Circular Básica Contable y Financiera expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, el cual define dicha figura como: *“Cualquier mecanismo excepcional, instrumentado mediante la celebración y/o ejecución de cualquier negocio jurídico, que tenga por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas con el fin de permitirle al deudor la atención adecuada de su obligación ante el real o potencial deterioro de su capacidad de pago. Para estos efectos, se consideran reestructuraciones las novaciones.”*

De lo antedicho se puede afirmar entonces que, para efectos de la calificación de créditos reestructurados debe entenderse que siempre que hay una novación se está ante una reestructuración, sin embargo, al hablar de reestructuración de una obligación no necesariamente se debe entender novado el crédito.

De este modo, debe decirse que con la demanda fue adosada, solicitud de de Crédito N° 05702026300057531 (Folio 09- 12 PDF 01CuardenoPrincipal01) con lo que se prueba el contrato de mutuo suscrito entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO Y BRITO JESÚS CAMARGO HERRERA, en dicha solicitud de crédito se indica que el valor del crédito aprobado corresponde a \$35.700.000, y data del año 2002.

² Louis Josserand. *Relativité et abus des droits*, en *Évolutions et Actualités*, Sirey, Paris, 1936, págs. 73 y 74. En sentido similar se expresa el doctor José Manuel Marín Bernal, quien examinando el tema de la ‘solidaridad social’ en el marco de la teoría del abuso del derecho, reconoce que en la actualidad bien *“... puede hablarse perfectamente de la función social del derecho”*, a fin de que se procure el *“... beneficio de un tercero o de la propia colectividad”*. *El abuso del derecho*, Montecorvo, Madrid, 1982, pág. 161.

No obstante, el pagaré incorporado al plenario contiene la fecha del 30 de junio de 2004, y tiene el mismo número de crédito que la solicitud de crédito aportada. Manifestó la apoderada demandante, que lo anterior se debe a que debido a los incumplimientos en el pago de la obligación por parte de los hoy demandados, los mismos solicitaron una restructuración del crédito, por lo que acordaron firmar un nuevo pagaré, la forma y monto de pago, para facilidad económica por parte de los deudores, no obstante, la demandada, afirma que suscribió un nuevo contrato de mutuo o que hubo una novación del crédito por lo que la obligación inicial quedó terminada.

Sin embargo, no puede de su sola afirmación extraerse con certeza que se hizo manifiesta de forma inequívoca las partes tuvieron la intención de extinguir el vínculo contractual anterior y sustituirlo por uno nuevo, ya que la simple modificación en las condiciones de tasa, plazo y monto de la cuota no se puede entender automáticamente como una novación, pues es indispensable la presencia de la intención de novar o "animus novandi", condición que debido a la orfandad probatoria, no se presencia en el caso objeto de análisis. Máxime cuando la parte demandante al descorrer la excepción puntualizó que en ningún momento hubo novación, no se acreditó por ninguno de los medios de prueba la exteriorización del ánimo de novar.

En ese orden de ideas, frente a la defensa propuesta, hay que concluir sin dubitación alguna que no tiene vocación de prosperidad, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (hoy 167 del CGP) el cual reza:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia.

En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella y solo ella, la que debe procurar la realización y/o efectivización de los medios probatorios.

En el caso de marras, la ejecutada no acreditó, como era de su resorte, el animus novandi, por lo que este medio exceptivo no está llamada a prosperar.

Ahora bien, se procede al estudio de la excepción denominada NEGACIÓN DE HABER RECIBIDO LA SUMA COBRADA- FALTA-DEL-PAGARÉ INICIALMENTE SUSCRITO POR EL DEMANDADO, es de saber, como se manifestó en párrafos precedentes que existió un contrato de mutuo inicial por el valor de \$35.700.000, según reconocieron ambas partes.

Se logra evidenciar en la Escritura Pública N° 2314 del 3 de mayo de 2002, obrante a folios 4 y subsiguientes del PDF 01CuardenoPrincipal01, que da cuenta de la condiciones de contrato subyacente un mutuo para la adquisición de vivienda y el pagaré junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Del anterior recaudo probatorio, no existe duda para esta agencia judicial que los ejecutados si recibieron el capital hoy ejecutado, y aunque el dinero no les fue entregado en efectivo o consignado a alguna cuenta personal, no por ello puede desconocerse su entrega y perfeccionamiento del mutuo comercial con interés, pues éste se usó y desembolsó para normalizar las obligación crediticia de las deudoras con la entidad bancaria por la reestructuración pactada como lo verifica la imputación de pagos en la casilla "Aplicación Diferida"

La Superintendencia Financiera en el concepto No. 2001057827-1 de 25 de octubre de 2001, que reseñó:

«Se entenderá como crédito o contrato reestructurado aquél respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor.

(...)

2. "Qué se entiende por acuerdo de Reestructuración?"

De acuerdo con la regla transcrita se entiende por crédito reestructurado aquel respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor.

El incumplimiento en el pago de las obligaciones, lo cual quedó documentado en el histórico de pagos anexos al expediente que dan cuentas de pagos inconstantes en los años 2003 y 2004.

Las partes decidieron reestructurar el crédito cambiando condiciones de de tasa, plazo y monto de la cuota, lo que generó un nuevo capital por valor de TRESCIENTAS DIEZ MIL QUINIENTAS TREINTA Y SIETE CON SEISCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (310.537,0631) Unidades de Valor Real, UVR, las cuales a la fecha de firma del documento representan la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$44.767.147) moneda corriente, y con ello la suscripción de un nuevo pagaré para respaldar el crédito reestructurado.

El título valor allegado al plenario contentivos de las firmas las cuales no fueron tachadas por falsedad, no se probó vicio en la voluntad de las partes de suscribir el nuevo pagaré, o al realizar la reestructuración del crédito.

En cuanto a la no existencia de la obligación por no ser clara, expresa y exigible, de las pruebas aportadas refulge que las sumas cobradas en el nuevo título valor corresponde única y exclusivamente a las suma de dinero insolutas, se satisfizo los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la época.

En suma, el pagaré presentado corresponde al negocio subyacente, cual es el contrato de mutuo comercial derivado del proceso reestructuración debidamente aceptada por las partes y perfeccionada, generando la posibilidad de cobro jurisdiccional, en consecuencia no es plausible la prosperidad de esta excepción.

³<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/18669/dPrint/1/c/00>

Aunado a lo expuesto, en lo que respecta a la regulación o pérdida de intereses, figura comprendida en el artículo 492 del Código de Procedimiento Civil hoy 425 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 literalmente indica:

“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

Revisado el dossier contentivo del proceso, se avizora que la ejecutada, en los argumentos de su excepción, solicita la intervención de un experto determine si se ha cobrado los intereses de manera doble, y concomitante, no obstante la prueba pericial no fue posible practicarse debido a que el perito no se posesinó, adicionalmente, la parte exige que los valores se liquiden en pesos y no en UVR, empero, en UVR fue la forma en la que se obligó a pagar la obligación en el pagaré aportado y la Escritura Pública suscrita señala que en la cláusula tercera que garantiza las obligaciones en moneda legal o en UVR que consten en el pagaré o en otro título valor.

“TERCERO: Que la hipoteca que se constituye por' esta escritura, garantiza_ a DAVIVIENDA el crédito otorgado y los que se otorguen a LOS HIPOTECANTES en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real(UVR) _ . que consten en pagares u otro título valor, o en cualquier documento público o privado.”

Concomitante a lo esgrimido,, a folios 188 y siguiente del PDF 01CuardenoPrincipal01, se encuentra histórico de pagos, allegado por el apoderado por la parte demandante, en él no se avizora que se le haya cobrado intereses corrientes y moratorios en cada uno de los períodos liquidados. La tasa del 12.70% no supera a la fijada por la Resolución 1337 del 30 de junio de 2004 certificada por la Superintendencia Financiera a la fecha de la primera cuota que correspondía al 19.44% y en las cuotas causadas y pagadas.

En consecuencia, se diluye fuerza demostrativa de la excepción deprecada.

En el hecho sexto de la demanda (Folio 58 del PDF 01CuardenoPrincipal01), el apoderado demandante de la época indicó que el saldo a la fecha correspondía a la suma de \$58.474.618 pesos, pero es imperioso señalar que independiente de la forma en que la parte demandante haya realizado la liquidación para efectos de presentar la demanda, el juzgado inicial (Once Civil del Circuito) libró mandamiento de pago en la forma en que lo estimó legal como lo permitía el Artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por un capital de TRESCIENTAS DIEZ MIL QUINIENTAS TREINTA Y SIETE CON SEISCIENTAS TREINTA Y UN DIEZMILESIMAS (310.537,0631) Unidades de Valor Real, UVR, equivalentes a CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$44.767.147) moneda corriente, más los intereses moratorios desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique; por tanto, en la etapa de liquidación de crédito se indicará cual es el monto que se adeuda por concepto de intereses por lo que no puede hablarse de una pérdida de intereses en este momento.

Es preciso traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC3112 del 13 de marzo de 2019, en referencia a este tema indicó:

“Sobre esto último, ilustrativa resulta ser la sentencia de casación de la Corte, dictada el 30 de julio de 2009, exp. 00085-01, en la que se indicó: “En conclusión, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente se entregaron. Y sólo con tal fundamento habrá de operar la sanción que establece el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...). [L]as sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. Al respecto señaló la Corte lo siguiente: “...pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros”.

Por lo discurrido, se declarará no probadas las excepciones de mérito, se ordenará la venta en pública subasta, condenando en costas a la demandada por aparecer causadas y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución del Circuito de esta ciudad una vez se encuentre ejecutoriada ésta providencia.

10. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio del presente proceso, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, la normativa expuesta, las pruebas allegadas al dossier y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, no fueron probadas las excepciones propuestas, cuando la carga probatoria recaía en la parte ejecutada.

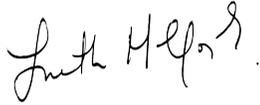
En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ABUSO DEL DERECHO AL CAMBIAR LAS CONDICIONES DEL CRÉDITO NOVANDO LA OBLIGACIÓN SIN CONSENTIMIENTO DE DEL DEUDOR; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN - NEGACION DE HABER RECIBIDO LA SUMA COBRADA- FALTA-DEL-PAGARÉ INICIALMENTE SUSCRITO POR EL DEMANDADO; REGULACIÓN DE INTERESES Y PÉRDIDA TOTAL DE INTERESES, propuestas por la demandada, BEATRIZ HELENA HERRERA DE CAMARGO, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado.
3. Ordenese a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C. G. P.
4. Decrétese el remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como establece el numeral 2 del Art. 440 del C. G. P. Tásense y liquídense.
5. Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C. G. P., tásense y liquídense.

6. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derechos, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. (\$4.500.000.00)
7. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Art. 2, 31 y No. PSAA13-9984 de 2013, remítase a la Oficina de ejecución para su distribución.
8. Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes embargados, para que a partir de la fecha consigne, en la cuenta del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad en la cuenta No. 080011231015 y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
9. Notifíquese por estado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA